



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	23-162-31-03-002-2022-00143-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	SEGUNDO ENRIQUE ARRIETA DIAZ
Demandado:	LORENZO RAFAEL BUENDIA GARCIA SABINA ROSA BUENDIA NOGUERA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO LORENZO BUENDIA GARCIA
Asunto:	ARCHIVO POR CONTUMACIA
Providencia:	INTERLOCUTORIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ordinario laboral, el cual fue admitido mediante providencia fechada 20 de octubre de 2022, sin que, hasta la fecha, se haya dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral tercero de dicha providencia. Véase:

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada y **CORRASELE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: DESIGNAR al Dr., CESAR ADIL DURANGO BUELVAS identificado con la C.C. N° 78.710.460 y T.P. N° 112.024 del C.S. de la J., como Curador ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del causante LORENZO RAFAEL BUENDIA GARCIA. Por secretaría comuníquesele su designación en el correo electrónico cdurangob@yahoo.com y/o cdurangob@gmail.com a fin de que manifieste su aceptación al cargo en el término de tres (3) días a partir del recibo de la comunicación, conforme la motivación, **hágansele** las advertencias de rigor.

QUINTO: INCLUIR en el Registro Único de Personas Emplazadas a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO LORENZO RAFAEL BUENDIA GARCIA identificado con la C.C. Por SECRETARIA ejecútense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Así las cosas, muy a pesar de haberse podido notificar por medio de la Secretaría de este Juzgado al Curador Ad-Litem de los demandados emplazados, quien recorrió el traslado oportunamente, se advierte por parte de esta unidad judicial que han transcurrido 11 meses desde la admisión de la demanda, sin que la parte interesada haya efectuado alguna gestión para surtir la carga procesal de notificación del auto admisorio a la demandada SABINA ROSA BUENDIA NOGUERA impuesta en auto anterior, superando así el límite de los 06 meses que establece el Art., 30 parágrafo, el cual es del siguiente tenor literal:

"Art., 30. Procedimiento en caso de contumacia.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: **(i)** la falta de contestación de la demanda; **(ii)** la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; **(iii)** la falta de comparecencia de las partes, y **(iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.** En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". (Negrillas y subrayas nuestras)

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: **(i)** evitar la paralización del proceso en unos casos, **(ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii)** continuar con el trámite de la demanda principal; y **(iv)** asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante **Sentencia No. STL3882** del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de **"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos"**, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, (Corte Constitucional, **sentencia C-868 de 2010**).

En este orden de ideas, se ordenará el archivo de este proceso, dejando las constancias del caso.

Por lo anterior, este Juzgado 2º Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso de conformidad a lo expuesto en el parágrafo del Art. 30 del C.P.L. déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA